



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 020

| RADICACIÓN | SENTENCIADO | DELITO | PROVIDENCIA | FECHA AUTO | DECISION |
|------------|------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------|-------------|---|
| 2018-370 | DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ | HURTO CALIFICADO YAGRAVADO | INTERLOCUTORIO No. 0430 | MAY/06/2021 | OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2021-071 | ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA | HOMICIDIO TENTADO | INTERLOCUTORIO No. 0365 | ABR/12/2021 | AVOCA POR COMPETENCIA CONOCIMIENTO |
| 2018-030 | RODRIGO REYES CORREDOR | DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES | INTERLOCUTORIO No. 0404 | ABR/27/2021 | DECRETA EXTINCION PENAL |
| 2018-030 | HELIODORO ALFONSO RINCON | DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES | INTERLOCUTORIO No. 0408 | ABR/27/2021 | DECRETA EXTINCION PENAL |
| 2018-030 | OCTAVIANO ALFONSO RINCON | DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES | INTERLOCUTORIO No. 0409 | ABR/27/2021 | DECRETA EXTINCION PENAL |
| 2012-228 | JOSE RICARDO MELGAREJO MARTINEZ | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS | INTERLOCUTORIO No. 0443 | MAY/13/2021 | REDIME PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CONDICIONAL |
| 2020-131 | IBAN EDILSON TORRES CUADRADO | HOMICIDIO | INTERLOCUTORIO No. 0412 | ABR/30/2021 | AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO |
| 2020-193 | YEISON ZAPATA ARROYAVE | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS | INTERLOCUTORIO No. 0441 | MAY/12/2021 | REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38 G Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2016-161 | ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ | ACCESO CARNAL VIOLENTO | INTERLOCUTORIO No. 0448 | MAY/18/2021 | REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy lunes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).


NESTOR ANDRÉS RANGEL PACHECO
SECRETARIO

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0267

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 150016000132201704012 (N.I. 2018-370), seguido contra la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.595.665 de Sogamoso - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0430 de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0430

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia de la CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 6 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Tunja - Boyacá condenó a DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ y otros, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN como Coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 314 numeral 5° de la Ley 906 de 2004.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 6 de noviembre de 2018, fecha de su proferimiento.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 29 de noviembre de 2018.

DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ se encuentra purgando prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 4 de abril de 2019 en la CARRERA 26 No. 2 A - 78 BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, con permiso para trabajar de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y permiso para desplazamiento a su sitio de trabajo denominado "Empanadas Inesita" ubicado en la Carrera 13 No. 15-137 de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0622 de fecha 31 de julio de 2019, se le autorizó el cambio de domicilio a la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ para la dirección CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que el mismo ya se encuentra probado dentro de las diligencias como quiera que la condenada actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ condenada dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTICINCO PUNTO OCHO (25.8) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ así:

.- DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de abril de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE (13) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- No se le han reconocido redenciones de pena.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|--------------------|----------------------------|
| Privación física | 25 MESES Y 13 DIAS | 25 MESES Y 13 DIAS |
| Redenciones | 0 | |
| Pena impuesta | 28 MESES Y 03 DIAS | (3/5) 16 MESES Y 25.8 DIAS |
| Periodo de Prueba | 02 MESES Y 20 DIAS | |

Entonces, a la fecha DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE (13) DIAS** de pena impuesta y así se le reconocerá, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por GUTIERREZ RODRIGUEZ en el traslado del escrito de acusación de conformidad con la Ley 1826 de 2017, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 05/05/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/04/2019 a 27/04/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-163 de fecha 05 de mayo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, donde actualmente cumple el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Tunja - Boyacá en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, y a donde se autorizó su cambio de domicilio mediante auto interlocutorio No. 0622 del 31 de julio de 2019.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, en donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria y lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 6 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a la sentenciada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, ni se allegó por el mismo a las presentes diligencias constancia que se haya tramitado o iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo *M*

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTE (20) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con *la cartilla biográfica de la interna expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (f. 91-92).*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada e interna **DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con c.c. No. 1.057.595.665 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTE (20) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica de la condenada expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103

Telefax: 7 860445

Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, recibido en este Despacho Judicial el 09 de abril de 2021, allega proceso con radicado CUI N° 157596000223201702265, seguido contra ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.600 expedida en Sogamoso - Boyacá, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 15 de octubre de 2017; para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta al aquí condenado. Al Despacho de la señora Juez, con el objeto de proveer lo concerniente. Santa Rosa de Viterbo, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

Santa Rosa de Viterbo, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No.0365

Radicado Único: 157596000223201702265
Radicado Interno: 2021 - 071
Sentenciado: ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA
Delito: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
Decisión: AVOCAR CONOCIMIENTO
Régimen: LEY 906/2004

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.600 expedida en Sogamoso - Boyacá, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el día 15 de octubre de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia, observa este Despacho que es competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley

241

906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avóquese, por competencia el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

SEGUNDO: Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021.

TERCERO: Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.573.600 expedida en Sogamoso - Boyacá - Boyacá, ante las autoridades respectivas.

CUARTO: Oficiése a la Seccional de Investigación Criminal - Grupo de Antecedentes SIJIN, para establecer los antecedentes penales del sentenciado.

QUINTO: No obra dentro del presente proceso trámite de Incidente Integral de Reparación, Oficiése al Juzgado Fallador para que informe a este Despacho si se llevó a cabo Audiencia de Reparación Integral y, en caso afirmativo allegue copia del Acta de la mencionada diligencia.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

Viterbo

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
 RADICADO INTERNO: 2018-030
 CONDENADO: RODRIGO REYES CORREDOR
 DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .2511

Santa Rosa de Viterbo, abril 30 de 2021.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
 RADICADO INTERNO: 2018-030
 CONDENADO: RODRIGO REYES CORREDOR

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0404 de fecha abril 27 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. FAVOR ACUSAR
 RECIBIDO. 2/1

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 786-0445
 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0404

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
RADICADO INTERNO: 2018-030
CONDENADO: RODRIGO REYES CORREDOR
DELITO: DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a RODRIGO REYES CORREDOR de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal, conforme a la solicitud presentada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diciembre 11 de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a RODRIGO REYES CORREDOR a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y NUEVE (88.89) S.M.L.M.V.a favor de la Rama judicial, como autor del delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, por hechos ocurridos el 18 de julio de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal de prisión. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la pena por un período de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES, bajo caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 2 de febrero de 2018.

RODRIGO REYES CORREDOR prestó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 2 de febrero de 2018 por un período de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a RODRIGO REYES CORREDOR de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
RADICADO INTERNO: 2018-030
CONDENADO: RODRIGO REYES CORREDOR
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede, el sentenciado RODRIGO REYES CORREDOR solicita a este Juzgado la extinción de la sanción penal dentro del presente proceso.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido el período de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES, que le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en sentencia de diciembre 11 de 2017 al condenado RODRIGO REYES CORREDOR, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 2 de febrero de 2018, (Fol. 16 C.J. Conocimiento), es decir, que el condenado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, conforme el oficio N°.S-20180079817 SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha febrero 16 de 2018 (18)-

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado RODRIGO REYES CORREDOR haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

RODRIGO REYES CORREDOR no fue condenado al pago de perjuicios, pero si al pago de multa por el valor equivalente a OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA NUEVE (88.89) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
 RADICADO INTERNO: 2018-030
 CONDENADO: RODRIGO REYES CORREDOR
 DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a RODRIGO REYES CORREDOR en el equivalente a OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA NUEVE (88.89) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de TREINTA Y DOS (32) MESES que se le impuso a RODRIGO REYES CORREDOR se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo, se le restituirán a RODRIGO REYES CORREDOR, identificado con la C.C. N° 5'439.964 de Durania -Norte de Santander-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a RODRIGO REYES CORREDOR, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo

41.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
 RADICADO INTERNO: 2018-030
 CONDENADO: RODRIGO REYES CORREDOR
 DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de RODRIGO REYES CORREDOR identificado con la C.C. N° 5'439.964 de Durania -Norte de Santander-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de diciembre 11 de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta al condenado RODRIGO REYES CORREDOR identificado con la C.C. N° 5'439.964 de Durania -Norte de Santander-, en el equivalente a OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA NUEVE (88.89) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado RODRIGO REYES CORREDOR identificado con la C.C. N° 5'439.964 de Durania -Norte de Santander-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del sentenciado RODRIGO REYES CORREDOR identificado con la C.C. N° 5'439.964 de Durania -Norte de Santander-, que no hayan sido canceladas; y se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
 Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ de 2021
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
RADICADO INTERNO: 2018-030
CONDENADO: HELIODORO ALFONSO RINCON
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .2513

Santa Rosa de Viterbo, abril 27 de 2021.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADRA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
RADICADO INTERNO: 2018-030
CONDENADO: HELIODORO ALFONSO RINCON

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0408 de fecha abril 27 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. *YH*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0408

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
RADICADO INTERNO: 2018-030
CONDENADO: HELIODORO ALFONSO RINCON
DELITO: DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a HELIODORO ALFONSO RINCON de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diciembre 11 de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a HELIODORO ALFONSO RINCON a las penas principales de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (44.44) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, por hechos ocurridos el 18 de julio de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal de prisión. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, bajo caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 2 de febrero de 2018.

HELIODORO ALFONSO RINCON prestó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 2 de febrero de 2018 por un período de prueba de DOS (2) AÑOS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a HELIODORO ALFONSO RINCON de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el

M/

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
 RADICADO INTERNO: 2018-030
 CONDENADO: HELIODORO ALFONSO RINCON
 DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido el período de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en sentencia de diciembre 11 de 2017 al condenado HELIODORO ALFONSO RINCON, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 2 de febrero de 2018, (Fol. 16 C.J. Conocimiento), es decir, que el condenado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, conforme el oficio N°.S-20180079817 SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha febrero 16 de 2018 (18).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado HELIODORO ALFONSO RINCON haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

HELIODORO ALFONSO RINCÓN no fue condenado al pago de perjuicios, pero si al pago de multa por el valor equivalente a CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (44.44) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se

4/

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
RADICADO INTERNO: 2018-030
CONDENADO: HELIODORO ALFONSO RINCON
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a HELIODORO ALFONSO RINCON identificado con la C.C. N° 74'270.620 de Tasco -Boyacá-, en el equivalente a CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (44.44) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de DIECISÉIS (16) MESES que se le impuso a HELIODORO ALFONSO RINCON se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo, se le restituirán a HELIODORO ALFONSO RINCON identificado con la C.C. N° 74'270.620 de Tasco -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a HELIODORO ALFONSO RINCON identificado con la C.C. N° 74'270.620 de Tasco -Boyacá-, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

9/

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
RADICADO INTERNO: 2018-030
CONDENADO: HELIODORO ALFONSO RINCON
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de HELIODORO ALFONSO RINCON identificado con la C.C. N° 74'270.620 de Tasco -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de diciembre 11 de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado HELIODORO ALFONSO RINCON identificado con la C.C. N° 74'270.620 de Tasco -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta al condenado HELIODORO ALFONSO RINCON identificado con la C.C. N° 74'270.620 de Tasco -Boyacá-, en el equivalente a CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (44.44) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; y se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SSEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ de 2021
Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
RADICADO INTERNO: 2018-030
CONDENADO: HELIODORO ALFONSO RINCON
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .2515

Santa Rosa de Viterbo, abril 30 de 2021.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
RADICADO INTERNO: 2018-030
CONDENADO: OCTAVIANO ALFONSO RINCON

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0409 de fecha abril 27 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0409

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
RADICADO INTERNO: 2018-030
CONDENADO: OCTAVIANO ALFONSO RINCON
DELITO: DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a OCTAVIANO ALFONSO RINCON de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diciembre 11 de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a OCTAVIANO ALFONSO RINCON a las penas principales de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (44.44) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, por hechos ocurridos el 18 de julio de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal de prisión. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, bajo caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 2 de febrero de 2018.

OCTAVIANO ALFONSO RINCON prestó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 2 de febrero de 2018 por un período de prueba de DOS (2) AÑOS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a OCTAVIANO ALFONSO RINCON de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el

YI

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
RADICADO INTERNO: 2018-030
CONDENADO: HELIODORO ALFONSO RINCON
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido el período de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, en sentencia de diciembre 11 de 2017 al condenado OCTAVIANO ALFONSO RINCON, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 2 de febrero de 2018, (Fol. 16 C.J. Conocimiento), es decir, que el condenado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, conforme el oficio N°.S-20180079817 SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha febrero 16 de 2018 (18)-

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado OCTAVIANO ALFONSO RINCON haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

OCTAVIANO ALFONSO RINCÓN no fue condenado al pago de perjuicios, pero si al pago de multa por el valor equivalente a CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (44.44) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se

My

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
 RADICADO INTERNO: 2018-030
 CONDENADO: HELIODORO ALFONSO RINCON
 DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a OCTAVIANO ALFONSO RINCON en el equivalente a CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (44.44) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de DIECISÉIS (16) MESES que se le impuso a OCTAVIANO ALFONSO RINCON se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo, se le restituirán a OCTAVIANO ALFONSO RINCON los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a OCTAVIANO ALFONSO RINCON, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201701593
 RADICADO INTERNO: 2018-030
 CONDENADO: HELIODORO ALFONSO RINCON
 DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

PRIMERO: DECRETAR a favor de OCTAVIANO ALFONSO RINCON identificado con la C.C. N° 74'270.945 de Tasco -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de diciembre 11 de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado OCTAVIANO ALFONSO RINCON identificado con la C.C. N° 74'270.945 de Tasco -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a OCTAVIANO ALFONSO RINCON en el equivalente a CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (44.44) S.M.L.M.V., advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del sentenciado OCTAVIANO ALFONSO RINCON identificado con la C.C. N° 74'270.945 de Tasco -Boyacá- que no hayan sido canceladas; y se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
 JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
 Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ de 2021
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0281

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223200902290 (Interno 2012-228) seguido contra el condenado e interno **JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.050 expedida en Sogamoso - Boyacá,** condenado por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO,** se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No. 0443 de fecha 13 de mayo de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC Y **BOLETA DE LIBERTAD No. 071.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). 2/

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 071

MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

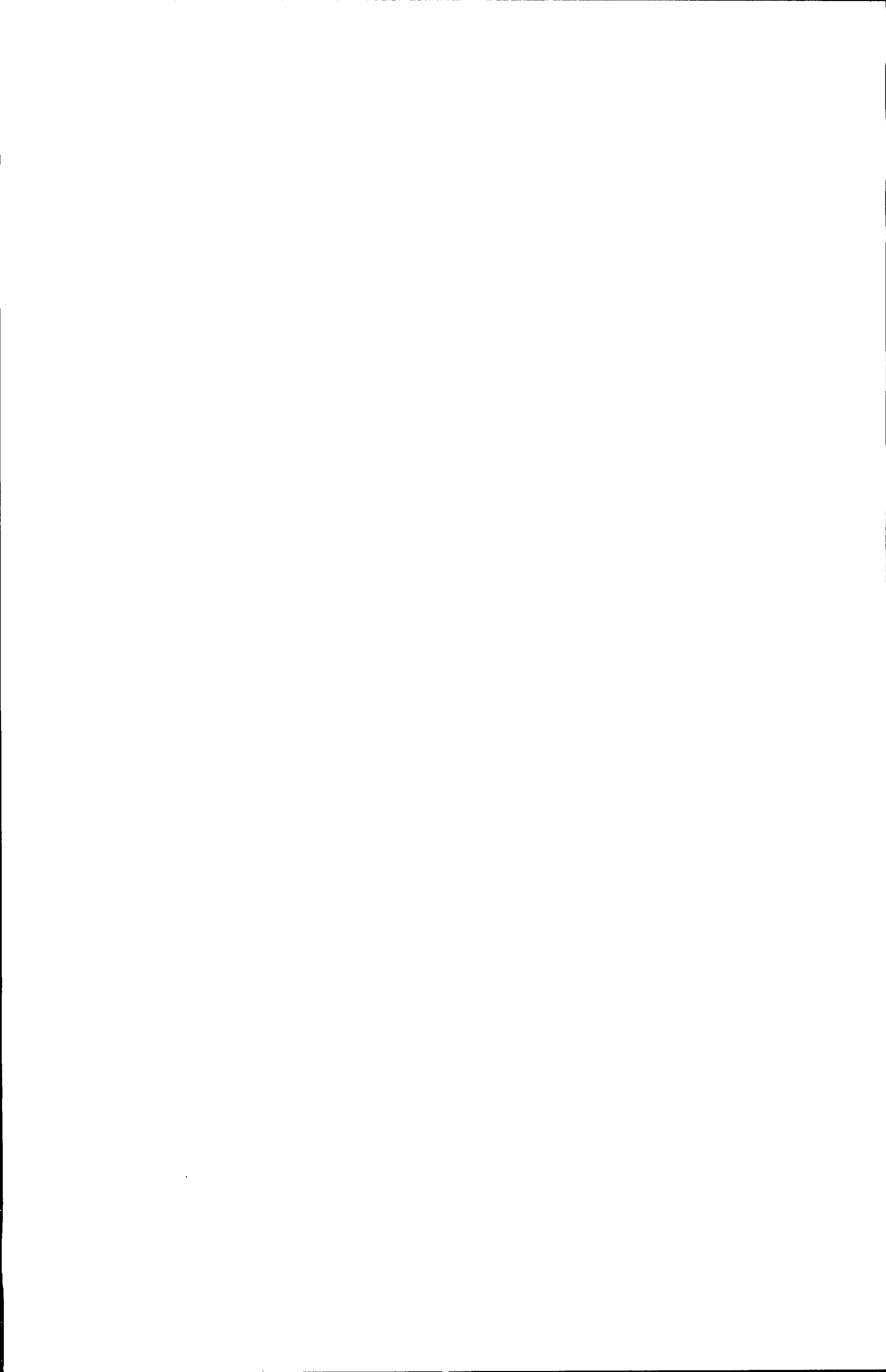
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

| | |
|-------------------------------------|---|
| <i>Sírvase poner en libertad a:</i> | JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ |
| <i>Cedula de Ciudadanía:</i> | 9.396.050 expedida en Sogamoso - Boyacá |
| <i>Natural de:</i> | SOGAMOSO - BOYACÁ |
| <i>Fecha de nacimiento:</i> | 19/01/1970 |
| <i>Estado civil:</i> | UNIÓN LIBRE |
| <i>Profesión y oficio:</i> | SE DESCONOCE |
| <i>Nombre de los padres:</i> | JOSÉ MANUEL MELGAREJO MARIA DEL CARMEN ORTIZ |
| <i>Escolaridad:</i> | SE DESCONOCE |
| <i>Motivo de la libertad:</i> | LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |
| <i>Fecha de la Providencia</i> | TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |
| <i>Delito:</i> | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO |
| <i>Radicación Expediente:</i> | N° 157596000223200902290 |
| <i>Radicación Interna:</i> | 2012-228 |
| <i>Pena Impuesta:</i> | CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN |
| <i>Juzgado de Conocimiento</i> | JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ |
| <i>Fecha de la Sentencia:</i> | 14 DE MARZO DE 2012 |

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS



República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0443

RADICACIÓN: 157596000223200902290
NÚMERO INTERNO: 2012-228
SENTENCIADO: JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EN EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Directora de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, y pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre mayo y julio de 2009, en el que resultó como víctima la menor K.D.C.S. de 11 años de edad para la época de los hechos; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ, se encuentra purgando pena por cuenta de este proceso, desde el 31 de octubre de 2011 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Mediante auto No. 738 del 16 de junio de 2014, se le hace efectiva y aplica la sanción disciplinaria impuesta al condenado JOSE RICARDO MELGAREJO MARTINEZ, en las resoluciones No. 469 de fecha 28/06/2013 y 715 de 16/10/2013 las cuales suman un total de pérdida de redención de 45 días, se le redime por concepto de estudio **157.5 DÍAS**.

En auto No. 1068 del 22 de julio de 2105 se le redime pena en el equivalente a **109.5 DÍAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 1301 del 18 de octubre de 2016, se le redimió pena al condenado MELGAREJO MARTINEZ en el equivalente a **134.5 DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 0941 de fecha 27 de septiembre de 2019 se le redimió pena al condenado JOSE RICARDO MELGAREJO MARTINEZ

2/5

en el equivalente a **505 DIAS** por concepto de trabajo y, con auto interlocutorio No. 0942 de la misma fecha se le negó la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|-------|----------|---|---|----|--------------------|----------|---------------|
| 17529573 | 01/07/2019 a 30/09/2019 | --- | Ejemplar | x | | | 631 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17635765 | 01/10/2019 a 31/12/2019 | --- | Ejemplar | x | | | 619 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17780050 | 01/01/2020 a 31/03/2020 | --- | Ejemplar | x | | | 624 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17780050 | 01/04/2020 a 30/06/2020 | --- | Ejemplar | x | | | 624 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17942510 | 01/07/2020 a 30/09/2020 | --- | Ejemplar | x | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18005288 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | --- | Ejemplar | x | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18129935 | 01/01/2021 a 10/05/2021 | --- | Ejemplar | x | | | 896 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS | | | | | | | 4.658 HORAS | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 291 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 4.658 horas de trabajo, JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ tiene derecho a **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN (291) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso solicita se le otorgue al

M/S

condenado JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 DE OCTUBRE DE 2011, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CIENTO DIECISÉIS (116) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de pena.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|---------------------|----------------------|----------------------|
| Privación Física | 116 MESES Y 03 DIAS | 156 MESES Y 0.5 DIAS |
| Redenciones de pena | 39 MESES Y 27.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 156 MESES | |

Entonces, JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSÉ RICARDO

MELGAREJO MARTÍNEZ por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ identificado con Cédula No. 9.396.050 de Sogamoso-Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), y tampoco se allegó por el fallador incidente de reparación integral.

Así mismo, no fue condenado JOSE RICARDO MELGAREJO MARTINEZ a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.050 expedida en Sogamoso - Boyacá,** en el equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN (291) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.050 expedida en Sogamoso - Boyacá,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.050 expedida en Sogamoso - Boyacá,** la correspondiente boleta de libertad ante la

21

Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica de la condenada.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.050 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.050 expedida en Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ**.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado **JOSÉ RICARDO MELGAREJO MARTÍNEZ**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.**

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0249

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 150016000132201502072 (N.I. 2020-131) seguido contra el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso -Boyacá-, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado y prisionero domiciliario el auto interlocutorio N°.0412 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual **SE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL CONDENADO.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) ejemplar del auto en mención para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **DEBIDAMENTE DLIGENCIADA Y POR CORREO ELECTRONICO j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0412

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA
DEL EPSMCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio, para el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, IBAN EDILSON TORRES CUADRADO fue condenado a la pena principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO; por hechos ocurridos el día 27 de junio de 2015, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 24 de febrero de 2016.

IBAN EDILSON TORRES CUADRADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de marzo de 2016, cuando se hizo efectiva su captura.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá le redimió pena al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2017 en el equivalente a 04 MESES Y 2.25 DIAS por concepto de trabajo y estudio; con auto de fecha 05 de junio de 2018 en el equivalente a 04 MESES Y 20.5 DIAS por trabajo y estudio; mediante auto interlocutorio de fecha 26 de noviembre de 2018 le redimió pena en el equivalente a 01 MES Y 28 DIAS por trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redimió pena al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en el equivalente a 19.5 DIAS por concepto de estudio y, le otorgó aprobación para el Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas.

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

A través de auto interlocutorio del 12 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Homólogo de Tunja - Boyacá le redimió pena al condenado TORRES CUADRADO en el equivalente a 04 MESES Y 8 DIAS por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2020, ese mismo Juzgado, le redimió pena al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en el equivalente 01 MES Y 6.5 DIAS por concepto de trabajo y, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa suscripción de diligencia de compromiso.

IBAN EDILSON TORRES CUADRADO suscribió diligencia de compromiso el 13 de mayo de 2020, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 15 N° 4 - 27 SUR, BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 25 de junio de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0347 del 31 de marzo de 2021, se le autorizó el cambio de domicilio al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO a la dirección CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

En auto interlocutorio N° 0368 de abril 13 de 2021, este Despacho decidió NEGAR al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso -Boyacá-, la concesión del subrogado de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IBAN EDILSON TORRES CUADRADO en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO solicita se le autorice el cambio de domicilio de la CALLE 8 N° 2-

21

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, para la CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, argumentando que dicho cambio corresponde a razóns de convivencia.

Como se advirtió, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, en Auto Interlocutorio N°. 371 de mayo 8 de 2020, otorgó al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria, para lo cual previamente suscribió la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Y es que el condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO de su actual vivienda ubicada en la CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, para la **CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte al sentenciado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

RADICADO ÚNICO: 150016000132201502072
RADICADO INTERNO: 2020-131
CONDENADO: IBAN EDILSON TORRES CUADRADO
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, a efectos de que proceda al traslado del prisionero domiciliario de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, para la CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al señor TORRES CUADRADO.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: AUTORIZAR al condenado y prisionero domiciliario IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso - Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, para la CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: DISPONER el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del sentenciado y prisionero domiciliario IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.783 expedida en Sogamoso - Boyacá, quien cumple prisión domiciliaria en la CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, para la CARRERA 15 N° 5-51 SUR BARRIO UNIVERSITARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado IBAN EDILSON TORRES CUADRADO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 2-21 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.r.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hoi
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0279

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 050016000206201718141 (N.I. 2020-193), seguido contra el condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín - Antioquia -, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0441 de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38G C.P.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). /s/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0441

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN
DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL
ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia y el Defensor del condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia condenó a YEISON ZAPATA ARROYAVE a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2017.

El condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de abril de 2017, cuando el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Garantías de Medellín - Antioquia en audiencia celebrada en esa fecha legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario

[Firma]

RADICACIÓN: 050016000206201718141
 NÚMERO INTERNO: 2020-193
 SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------|---------------|----------|---|---|----|------------------|----------|---------------|
| 17944012 | Jul-Ago-Sept/2020 | 17 Anverso | EJEMPLAR | X | | | 184 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18006411 | Oct-Nov-Dic/2020 | 18 | EJEMPLAR | X | | | 136 | Sogamoso | Sobresaliente |
| | | | | | | | 320 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 20 DÍAS | | |

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------|---------------|---------------------|---|---|----|--------------------|----------|---------------|
| 16807903 | Dic/2017 | 12 | BUENA | | X | | 42 | Sogamoso | Sobresaliente |
| *16896973 | Ene-Feb-Mar/2018 | 12 Anverso | BUENA Y MALA | | X | | 126 | Sogamoso | Sobresaliente |
| *16962448 | Abr-May-Jun/2018 | 13 | MALA Y REGULAR | | X | | 240 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17088449 | Jul-Ago-Sept/2018 | 13 Anverso | REGULAR Y BUENA | | X | | 336 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17191413 | Oct-Nov-Dic/2018 | 14 | BUENA | | X | | 372 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17362663 | Ene-Feb-Mar/2019 | 14 Anverso | BUENA | | X | | 366 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17422136 | Abr-May-Jun/2019 | 15 | BUENA Y EJEMPLAR | | X | | 353 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17530375 | Jul-Ago-Sept/2019 | 15 Anverso | EJEMPLAR | | X | | 360 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17640159 | Oct-Nov-Dic/2019 | 16 | EJEMPLAR | | X | | 336 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17783613 | Ene-Feb-Mar/2020 | 16 Anverso | EJEMPLAR | | X | | 360 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17846746 | Abr-May-Jun/2020 | 17 | EJEMPLAR | | X | | 342 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17944012 | Jul-Ago-Sept/2020 | 17 Anverso | EJEMPLAR | | X | | 252 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18006411 | Oct-Nov-Dic/2020 | 18 | EJEMPLAR | | X | | 282 | Sogamoso | Sobresaliente |
| | | | | | | | 3.767 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 313.5 DÍAS | | |

[Handwritten mark]

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

** Es de advertir que, YEISON ZAPATA ARROYAVE presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de MAYO Y JUNIO DE 2018; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para YEISON ZAPATA ARROYAVE para hacer la redención de pena respecto de los meses de MAYO Y JUNIO DE 2018, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

*De otra parte, tenemos que YEISON ZAPATA ARROYAVE presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2018 durante los cuales estudió 120, 114 y 126 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 16896973 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de ENERO DE 2018, y respecto del certificado de cómputos No. 16962448 únicamente se hará efectiva redención de pena respecto de los meses de MAYO Y JUNIO DE 2018 .

Entonces, por un total de 320 horas de trabajo se tiene derecho a VEINTE (20) DIAS de redención de pena y, por un total de 3.767 horas de estudio se tiene derecho a TRESCIENTOS TRECE PUNTO CINCO (313.5) DIAS de redención de pena. En total, YEISON ZAPATA ARROYAVE tiene derecho a **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (333.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el Defensor del condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE solicita que se le redima pena y se le otorgue la libertad condicional a su prohijado de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados

en la Ley, que para el caso de YEISON ZAPATA ARROYAVE corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, 03 de abril de 2017.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de YEISON ZAPATA ARROYAVE condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

Tenemos entonces, que la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de YEISON ZAPATA ARROYAVE, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos, por lo que YEISON ZAPATA ARROYAVE ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, esto es, 03 de abril de 2017, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que YEISON ZAPATA ARROYAVE fue condenado por el delito de "ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, lex

specialis derogat generali, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

27

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

Y el artículo 9º, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'. " (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan

esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ...** ".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a YEISON ZAPATA ARROYAVE la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que YEISON ZAPATA ARROYAVE, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 04 de abril de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTINUEVE (29)**

DIAS de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **ONCE (11) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|---------------------|---------------------|
| Privación física | 49 MESES Y 29 DIAS | 61 MESES Y 2.5 DIAS |
| Redenciones | 11 MESES Y 3.5 DIAS | |
| Penas impuestas | 108 MESES | |

Entonces, YEISON ZAPATA ARROYAVE a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y UN (61) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Igualmente en su petición, el Defensor del condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CARDENAS solicita de manera subsidiaria que se le otorgue a éste la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE, condenada como coautora del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos,** reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada YEISON

ZAPATA ARROYAVE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia (03 de abril de 2017), requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a YEISON ZAPATA ARROYAVE de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno YEISON ZAPATA ARROYAVE, así:

-. YEISON ZAPATA ARROYAVE, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 04 de abril de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **ONCE (11) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|---------------------|---------------------------------|
| Privación física | 49 MESES Y 29 DIAS | 61 MESES Y 2.5 DIAS |
| Redenciones | 11 MESES Y 3.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 108 MESES | MITAD (1/2) DE LA PENA 54 MESES |

Entonces, YEISON ZAPATA ARROYAVE a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y UN (61) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, superando así la mitad de la condena, por lo tanto cumple este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por YEISON ZAPATA ARROYAVE, la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos; Sin que exista prueba o indicio que la misma forme parte del grupo familiar del condenado ZAPATA ARROYAVE, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Igualmente, se tiene que YEISON ZAPATA ARROYAVE fue condenado en sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia -, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A.

de 08 años de edad para la época de los hechos, por lo que los DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES se encuentran expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a YEISON ZAPATA ARROYAVE, de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos, igualmente se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (entre los meses de MARZO Y MAYO DE 2013), preceptiva legal que expresamente señala: "**ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.; (...) 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004; (...) .8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la condenada YEISON ZAPATA ARROYAVE por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **YEISON ZAPATA ARROYAVE** identificado con **c.c. No. 1.017.235.679** expedida en Medellín - Antioquia, en el equivalente a **TRESCIENTOS**

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE

TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (333.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: TENER que **YEISON ZAPATA ARROYAVE** identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín - Antioquia, a la fecha ha cumplido un total de **SESENTA Y UN (61) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **YEISON ZAPATA ARROYAVE** identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín - Antioquia, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

CUARTO: NEGAR por improcedente a **YEISON ZAPATA ARROYAVE** identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín - Antioquia, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **YEISON ZAPATA ARROYAVE** identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín - Antioquia, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

SEXTO: DISPONER que **YEISON ZAPATA ARROYAVE** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno **YEISON ZAPATA ARROYAVE** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *SM*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaria



RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0287

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201200048 Radicado Interno 2016-161, seguido contra el condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ identificado con c.c. No. 9'540.106 de Samacá - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0448 de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0448

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos en los últimos días del mes de junio de 2011 en el cual resultó como víctima la menor M.CH.C. de 14 años de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia apelada por parte de la defensa, y confirmada íntegramente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de 6 de mayo de 2014.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 27 de abril de 2016, decidió inadmitirlo.

La sentencia cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2016.

ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de mayo de 2012, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de junio de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 17 de febrero de 2017, este Despacho decidió redimir penal al condenado e interno ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **519.5 DÍAS.**

24

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- a través de proveído de 28 de julio de 2017 decidió dar por terminado el trámite por conciliación de las partes. (Fol. 66 C.O. J2EPMS)

Con auto interlocutorio No. 0516 de fecha 26 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado GONZALEZ SANCHEZ en el equivalente a **377 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|---------------|----------|---|---|----|--------------------|----------|---------------|
| 17631977 | 01/10/2019 a 31/12/2019 | 97 | Ejemplar | x | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17777891 | 01/01/2020 a 31/03/2020 | 97 Anverso | Ejemplar | x | | | 624 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17844844 | 01/04/2020 a 30/06/2020 | 98 | Ejemplar | x | | | 624 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 17941315 | 01/07/2020 a 30/09/2020 | 98 Anverso | Ejemplar | x | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18004179 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | 99 | Ejemplar | x | | | 624 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS | | | | | | | 3.136 HORAS | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 196 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 3.236 horas de Trabajo ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ tiene derecho a **CIEN TO NOVENTA Y SEIS (196) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

-. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

otorgue al condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin anexa, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; igualmente adjunta documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, en los últimos días del mes de junio de 2011.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ condenado por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos en los últimos días del mes de junio de 2011 en el cual resultó como víctima la menor M.CH.C. de 14 años de edad para la época de los hechos**, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento. .

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos en los últimos días del mes de junio de 2011 en el cual resultó como víctima la menor M.CH.C. de 14 años de edad para la época de los hechos**, por lo que ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, esto es, los últimos días del mes de junio de 2011, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ fue condenado por el delito de "ACCESO CARNAL VIOLENTO", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 205 del C.P. "AGRAVADO" de conformidad con el numeral 6 del art. 211 del C.P., **en el cual resultó como víctima la menor M.CH.C. de 14 años de edad para la época de los hecho**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes;* el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios. CM

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico,

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)”.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(…). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2”

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**”

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de mayo de 2012, cumpliendo a la fecha **CIENTO NUEVE (109) MESES Y CINCO (05) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|----------------------|-----------------------|
| Privación física | 109 MESES Y 05 DIAS | 145 MESES Y 17.5 DIAS |
| Redenciones | 36 MESES Y 12.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 192 MESES | |

Entonces, ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

interno ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado **ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ identificado con c.c. No. 9'540.106 de Samacá - Boyacá** en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ identificado con c.c. No. 9'540.106 de Samacá - Boyacá,** la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: NEGAR por improcedente a **ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ identificado con c.c. No. 9'540.106 de Samacá - Boyacá,** la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: TENER que **ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ identificado con c.c. No. 9'540.106 de Samacá - Boyacá,** a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: DISPONER que **ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÉPTIMO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.